



RESOLUCIÓN

EJECUTIVA REGIONAL N° 2273 -2019-GRLL/GOB

Trujillo, 23 JUL 2019

VISTO:

El Expediente Administrativo con Registro N° 5103104-2019, que contiene el Oficio N° 489-2019-GRLL-GGR/GRSA, de fecha 24/04/2019, se remite el los actuados y Recurso de Apelación contra la RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 023-2019-GRLL-GGR/GRSA que resuelve denegar la petición sobre pago de reintegro que se dejó de percibir en mérito al D.U.N°037-94, peticionado por **SANTOS JOVITA TRUJILLO ESPINOZA**, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 1 de diciembre de 2018, doña SANTOS JOVITA TRUJILLO ESPINOZA, solicita a la Gerencia Regional de Agricultura de La Libertad, pago de reintegro que se dejó de percibir en mérito al D.U.N°037-94.

Que, mediante Resolución Gerencial N° 023-2019-GRLL-GGR/GRSA, de fecha 21 de enero de 2019, la Gerencia Regional de Agricultura de La Libertad resuelve en su artículo primero DECLARAR IMPROCEDENTE la petición del recurrente, sobre pago por concepto de reintegro respecto a la correcta aplicación del artículo 1° del D.U.N°037-94.

Que, con fecha 14 de febrero de 2019, la administrada mostrando su disconformidad interpone Recurso Impugnativo de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 023-2019-GRLL-GGR/GRSA, de fecha 21 de enero de 2019, que le deniega su solicitud de pago por concepto de reintegro respecto a la correcta aplicación del artículo 1° del D.U.N°037-94, con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;

Que, mediante Oficio N° 489-2019-GRLL-GGR/GRSA, recepcionado el 26 de abril del 2019, la Gerencia Regional de Agricultura de La Libertad, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolucón correspondiente;

Que, de conformidad con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer Recurso de Apelación;

La recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos: Que, ha presentado su petición de pago por concepto de reintegro respecto a la correcta aplicación del artículo 1° del D.U.N°037-94.

Analizando lo actuado en el expediente administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar: Si le corresponde a la recurrente el pago por concepto de reintegro respecto a la correcta aplicación del artículo 1° del D.U.N°037-94, o no;

Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "**Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas**"; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar



inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, el Decreto de Urgencia N°037-94, publicado el 21 de julio de 1994, en su artículo 1°, dispone que. "A partir del 01 de julio de 1994, el ingreso total permanente percibido por los servidores activos y cesantes de la Administración Pública no será menor a S/.300.00 (trescientos soles)". Asimismo, en el artículo 2°, establece que: "(...) a partir del 01 de julio de 1994, se otorgara una bonificación especial a los servidores de la Administración Pública ubicados en los niveles F-1 , F-2, profesionales, técnicos u auxiliares, así como al personal comprendido en la Escala N°11 del Decreto Supremo N°051-91-PCM que desempeña cargos directivos o jefaturales; de conformidad con los montos señalados en el anexo que forma parte del presente Decreto de Urgencia (...).

Que, de conformidad con los montos señalados en el Anexo del Decreto de Urgencia N°037-94, estableció los niveles conforme a la escala 11 Decreto Supremo N°051-91-PCM, el cual prescribe que los Técnico en el Nivel será deducido en concordancia al tiempo de servicios prestados.

Que, mediante Informe Técnico N°159-2018-GRLL-GGR-GRSA-OA/UP/MGPP, de fecha 5 de diciembre de 2018, el responsable de la Unidad de Personal de la Gerencia Regional de Agricultura, informa que a la recurrente se le viene cumpliendo hasta la actualidad, con pagarle el Decreto de Urgencia N°037-94, calculado de acuerdo a su nivel remunerativo, documentos que obran en archivo de la Unidad de Personal.

Que, mediante Informe Legal N° 097-2018-GRLL-GGR-GRSA/OAJ/CGSB de fecha 27 de diciembre de 2018, la Oficina de Asesoría Jurídica de la Gerencia Regional de Agricultura de la Libertad, opina que se declare IMPROCEDENTE lo solicitado por la recurrente.

Que, en consecuencia, estando en aplicación del Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, y teniendo en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde desestimar en todos sus extremos el recurso que inspira el presente pronunciamiento, en virtud al numeral 227.1, del Artículo 227° de la Ley precitada;

En uso de las facultades conferidas mediante la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y estando al Informe Legal N° 127-2019-GRLL-GGR/GRAJ-CECA; contando con los vistos de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

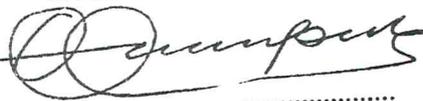
ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por doña **SANTOS JOVITA TRUJILLO ESPINOZA**, contra la **RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 023-2019-GRLL-GGR/GRSA**, de fecha 21 de enero de 2019, sobre el cumplimiento del artículo 1° del D.U. N°037-94; **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los fundamentos antes expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la resolución que se emita podrá ser impugnada ante el Poder Judicial mediante Proceso Contencioso Administrativo, dentro del plazo de tres (3) meses contados desde el día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente Resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica, Gerencia Regional de Agricultura, al Órgano de Control Institucional y a las unidades orgánicas que correspondan.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



REGIÓN LA LIBERTAD

.....
Manuel Felipe Llampén Coronel
GOBERNADOR REGIONAL